



Juan

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Víctor Manuel Manríquez González e Ignacio Benjamín Campos Equihua, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo.	9208

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el dos de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del cinco siguiente. Conste

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTO QUE VULNERA EL ORDEN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Lo constituye la omisión consistente en el incumplimiento del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los subsidios del programa de infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el Hábitat', correspondiente al ejercicio fiscal 2016, celebrado el día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y el Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, dicho incumplimiento se deriva en la falta de entrega de las cantidades que fueron pactadas, acordadas y aprobadas mediante el convenio en mención, montos que serán especificados más adelante y que debieron ser entregados durante el ejercicio fiscal 2016.

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ: (...)

En esta tesitura, la autoridad demandada incurre con su omisión en una inconstitucionalidad, provocando con ello un daño y perjuicio al municipio de Uruapan, toda vez que éste perdió la posibilidad material de cumplir con sus funciones inherentes de satisfacer las necesidades públicas y sociales, ante lo cual resulta procedente el pago de intereses a favor del municipio accionante, en cuanto al incumplimiento de entrega (sic) los recursos financieros por parte del Poder Ejecutivo Federal y de acuerdo a las tasas fijadas por el Congreso de la Unión en la materia, para pago a plazos de contribuciones.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¹² y

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). La Federación y un municipio; (...).

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 49, párrafo primero, y 51, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establecen lo siguiente:

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: (...).

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico: (...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

6Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

7Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal** y con base en el artículo 26, párrafo primero,⁹ de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a la indicada autoridad con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, **se requiere a la autoridad demandada**, para que al intervenir en el presente medio de control de constitucionalidad, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁰.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 35¹¹ de la mencionada ley, y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹², se requiere al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

¹⁰Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

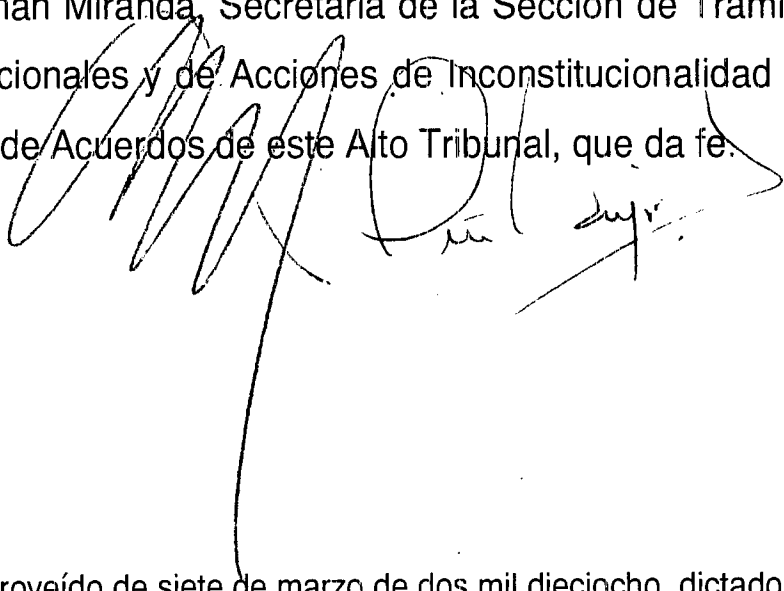
representa para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados; se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹³ del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **64/2018**, promovida por el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SPRE/JOG. 2

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.